

tas facultades y las atribuciones á ellas consiguientes, se ejercen por el arzobispo de Toledo en la estension y forma que con arreglo al breve de su delegacion y otras concesiones apostólicas, lo practicó anteriormente el Comisario general de Cruzada (1); todo sin perjuicio de lo que en lo sucesivo disponga Su Santidad (2). Los ordinarios en sus respectivas diócesis, ó sus provisosres ó vicarios generales, desempeñan las funciones que estaban á cargo de los subdelegados del ramo en aquellas, con el carácter tambien de subdelegados apostólicos, debiendo proceder con arreglo al derecho comun competente en los negocios contenciosos á que pueda dar ocasion el ejercicio de las mencionadas facultades y atribuciones (3).

Con respecto á la administracion, los ordinarios en sus diócesis están revestidos de las facultades de la bula, para aplicar los fondos de Cruzada, segun está prevenido en la última próroga de la concesion apostólica, salvas las obligaciones que pesan sobre este ramo por convenios celebrados con la Santa Sede, teniendo tambien derecho para administrar los fondos del indulto quadregesimal aplicándolos á los establecimientos de beneficencia y actos de caridad con arreglo á las concesiones apostólicas (4).

(1) Párrafo último del art. 40 del concordato, y art. 4.º de la declaracion del Nuncio de Su Santidad circulada por real orden de 7 de enero de 1852.

(2) Art. 4.º de la citada declaracion.

Esta declaracion se dió para llevar á efecto lo dispuesto en los párrafos finales de los artículos 41 y 40 del concordato, y puede verse en el tomo 55 de la Coleccion legislativa, pág. 23.

(3) Arts. 2.º y 3.º de idem.

(4) Párrafos 2.º y 3.º del art. 40 del concordato. Previniéndose que la administracion de los diocesanos debe verificarse en el modo y forma que se fije de acuerdo entre el Santo Padre y S. M. Católica, se espidió al efecto el decreto de 8 de enero